

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL SE APRUEBA LA DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ANTECEDENTES

- I** El 22 de agosto de 2014, el Ing. Armando González Escoto, representante legal del partido político nacional Encuentro Social, mediante escrito de la misma fecha, solicitó al entonces Instituto Electoral Veracruzano¹, se realizara la acreditación del mismo en el Estado de Veracruz.
- II** Con fecha 07 de octubre de 2014, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentó informe a la Consejera Presidenta sobre la acreditación del Partido Encuentro Social ante el otrora IEV.
- III** El 10 de octubre de 2014, la junta General Ejecutiva del entonces IEV aprobó la inscripción y declaró procedente la acreditación del Partido Político Nacional denominado “Encuentro Social”.
- IV** En sesión extraordinaria del seis de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² en ejerció la facultad de atracción, aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG939/2015, y los *“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos”*³.

¹ En adelante IEV.

² En lo sucesivo INE

³ En adelante Lineamientos.

- V** En sesión solemne celebrada en fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,⁴ quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral del Estado.
- VI** El 11 de mayo de 2018, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE mediante acuerdo **INE/CG452/2018**, dio respuesta a la consulta formulada por el Partido **Encuentro Social**, sobre el porcentaje mínimo de votación para mantener el registro de un Partido Político Nacional, misma que en lo conducente establece:
- “...Las normas contenidas en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución General de la República y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos deben interpretarse en un sentido gramatical, sistemático y funcional, de lo cual se concluye que los Partidos Políticos Nacionales conservarán su registro ante el INE, al obtener, ya sea por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados federales, o bien en la de Senadores o Presidente de la República en los Procesos Electorales Federales en los que se elijan los tres cargos...”*
- VII Jornada Electoral.** El 01 de Julio de 2018, se celebraron las elecciones federales para elegir la presidencia, senadurías y diputaciones federales, así mismo en el ámbito local se desarrollaron las elecciones en el estado de Veracruz, en las cuales se eligieron, la gubernatura y las diputaciones locales.
- VIII** El 19 de agosto de 2018, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto a los resultados de las

⁴ En lo subsecuente OPLE.

elecciones ordinarias federales para elegir la presidencia, senadurías y diputaciones, realizadas el 01 de julio de 2018.

- IX** El 12 de septiembre de 2018, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante acuerdo **INE/CG1302/2018**, aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado **Encuentro Social**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio de 2018.
- X** El 24 de septiembre del 2018, mediante escrito sin número, de la misma fecha, signado por los ciudadanos Gonzalo Guízar Valladares, Fernando Perera Herrera, Sergio Ulises Montes Guzmán, Rogelio Velázquez Infanzón, Narcizo Lagunés Zárate, Orfilio García Ortiz, Bárbara Gamboa Mancilla y Adriana Pérez Larios; quienes se ostentan como integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Social, presentaron solicitud de registro como Partido Político Local, en términos de lo previsto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- XI** El 17 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG/229/2018**, mediante el cual efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se consignó la votación válida de los partidos.
- XII** El 04 de noviembre de 2018, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1596/2018 correspondiente a la elección de diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 04, con cabecera en Álamo, Veracruz, el cual era el último medio de impugnación pendiente de resolución relacionado con los resultados de las elecciones

ordinarias estatales para elegir la gubernatura y diputaciones realizadas el primero de julio de 2018; adquiriendo con ello los resultados electorales definitividad y firmeza.

- XIII** En sesión extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2018, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A52/OPLEV/CPMP/10-12-18**, mediante el cual pone a consideración del Consejo General del OPLE, “la improcedencia de la solicitud del otrora Partido Político Encuentro Social para obtener el registro como partido local, en términos del artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos”.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia.

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPLES dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, 2, párrafo tercero y 99 segundo

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo LGIPE.

párrafo del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁷

- 2** El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁸
- 3** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66 Apartado A de la Constitución Local y artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del OPLE.
- 4** Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 párrafo primero del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado las leyes generales de la materia y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto organizar las elecciones para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que

⁷ En lo subsecuente Código Electoral.

⁸ En adelante Constitución Local.

comprende las etapas siguientes: Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

- 6 El OPLE garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal; 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 100, fracción II del Código Electoral.
- 7 Es atribución del Consejo General del OPLE registrar las postulaciones al cargo de gubernatura, así como de manera supletoria las diputaciones locales presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, de acuerdo con los artículos 108, fracciones XX, XXI y XXIII; en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral y 98 del Reglamento para las Candidaturas.

Del derecho de Constituirse como Partido Político Local

- 8 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 9, 35 y 116 tutela la prohibición de coartar el derecho de la asociación individual, libre y pacífica de los ciudadanos con cualquier objeto lícito; asimismo, considera que, para la constitución y registro legal de partidos políticos, la ley determinará las normas y requisitos necesarios.
- 9 La Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en sus artículos 16 y 20 respectivamente la libertad de asociación de manera pacífica.

- 10 El numeral 10 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Nacional o Local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el OPLE que corresponda.
- 11 El numeral 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos⁹ refiere lo siguiente:

“...5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley...”

La disposición citada establece el procedimiento para aquellas organizaciones políticas que, contando con la declaratoria firme de pérdida de registro a que se refiere el artículo 95 numeral 1 de la LGPP y, habiendo perdido su registro como Partido Político Nacional, opten por constituirse como partido político local y establece como condicionantes el haber obtenido el **tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos.**

⁹ En adelante LGPP.

- 12 En razón de lo anterior, a efecto de establecer reglas claras para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la LGPP, el Consejo General del INE mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG939/2015, ejerció la facultad de atracción y aprobó los “*Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos*”, con el cual se insta un procedimiento específico que deberían seguir los otrora Partidos Políticos Nacionales que optasen por obtener su registro como Partido Político Local.

De la Solicitud del otrora Partido Nacional Encuentro Social.

- 13 Tal y como se plasmó en el antecedente X, el 24 de septiembre de 2018, se recibió ante este Organismo un escrito sin número, de la misma fecha, signado por los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Social, mediante el cual presentaron solicitud de registro como Partido Político Local, en términos de lo previsto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; para poder contabilizar el término de la solicitud, se deberá considerar que dentro de los puntos de acuerdo del dictamen INE/CG1302/2018, aprobado por el Consejo General del INE relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Encuentro Social se señala lo siguiente:

“...CUARTO. -Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Encuentro Social, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la

solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate...

(Lo resaltado es propio)

El 05 de diciembre del 2018, mediante oficio OPLEV/DEAJ/4935/XII/2018, signado por el Lic. Javier Covarrubias Velázquez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos De este organismo informó el estado procesal que guardan los medios de impugnación presentados en contra el Dictamen INE/CG1302/2018 y acuerdo INE/JGE135/2018; ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el tenor siguiente:

*“...de una revisión exhaustiva realizada al portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los medios de impugnación relacionados con el Dictamen INE/CG1302/2018 y el Acuerdo INE/JGE135/2018, son los siguientes: contra el Dictamen INE/CG1302/2018 los asuntos SUP-RAP-383/2018, SUP-JDC-487/2018, SUP-JDC-488/2018, SUP-JDC-489/2018, SUP-JDC-490/2018, SUP-JDC-491/2018, SUP-JDC-492/2018 Y SUP-JDC-493/2018; contra el Acuerdo INE/JGE135/2018 se advierte el asunto SUP-RAP-376/2018; de igual manera que los asuntos antes mencionados se encuentran **en instrucción** ante la Sala Superior y que hasta el momento no existe aviso que indique fecha para que sean resueltos en sesión pública...”*

Bajo esa tesitura, es evidente que la solicitud de constituirse en Partido Político Local se presentó de manera anticipada a que el Dictamen INE/CG1302/2018, del Consejo General del INE, en el que se determinó la pérdida de su registro adquiriera el carácter de definitivo y firme.

Se estima necesario emitir el presente Acuerdo, al encontrarse pendientes de resolución los medios de impugnación con claves de identificación: SUP-RAP-376/2018, SUP-RAP-383/2018, SUP-JDC-487/2018, SUP-JDC-488/2018, SUP-JDC-489/2018, SUP-JDC-490/2018, SUP-JDC-491/2018, SUP-JDC-492/2018 y SUP-JDC-493/2018; lo cual permite la realización del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal; máxime que conforme a lo previsto en el artículo 41,

base VI, segundo párrafo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos.

La solicitud de registro como Partido Político Local, en términos de lo previsto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos **no fue presentada dentro del plazo establecido**, puesto que, el superior Tribunal en materia Electoral no ha dictado las resoluciones definitivas que pongan fin a los medios de impugnación; plazo que debe ser contabilizado a partir de que el acuerdo de pérdida de registro, adquiera definitividad y firmeza.

Contra las resoluciones firmes no cabe recurso alguno, ya sea porque la ley no lo prevé o porque ya ha transcurrido el plazo establecido y ninguna de las partes lo ha presentado. Cuando una resolución es firme tiene autoridad de cosa juzgada, al representar el fin de la controversia¹⁰.

Ello encuentra mayor sustento en la respuesta dada por el Instituto Nacional Electoral a la consulta realizada por el Instituto Electoral de Hidalgo, con número de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2018 en el que se señala:

*“...Los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, **si se encuentran vigentes**, por lo que resultarían aplicables en caso de que los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social pierdan su registro, con la salvedad de lo estipulado en el artículo 5 de dichos Lineamientos, **lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la solicitud de registro podrá presentarse dentro del plazo de 10 días**”*

¹⁰ Por su relevancia al tema, resultan ilustrativos: el criterio I.3o.C.31 K, del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**”; y la jurisprudencia “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**” Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 117, aplicando una interpretación sistemática y funcional, mutatis mutandi.

hábiles, contados a partir de que le declaratoria de pérdida de registro quede firme...

(Lo resaltado es propio)

En el mismo sentido se emitió la respuesta por parte del INE a la consulta planteada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con número de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5916/2018, en relación al plazo para presentar la solicitud atinente, misma establece lo siguiente:

*“...el artículo 5 de los Lineamientos citados refieren lo relativo al plazo para la solicitud de registro, lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la misma **podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro que al respecto emita el Consejo General, quede firme...**”*

No obstante, lo anterior, es imperante para este Organismo, dejar en claro que, en atención a los principios de certeza y definitividad, se estableció esperar la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral para resolver mediante Acuerdo lo conducente, en dicho tenor, la determinación de la improcedencia materia del presente Acuerdo, atiende a la presentación anticipada del escrito presentado ante esta Autoridad, producto de la cadena impugnativa inconclusa relativa a la pérdida del registro como partido político nacional.

Sin embargo, en vista de que a la fecha el acuerdo referido no se encuentra firme y a fin de atender el derecho de petición del solicitante, se da la siguiente respuesta:

En razón de lo antes expuesto y fundado, es claro que el escrito presentado por el Comité Directivo Estatal del Otrora Partido Nacional denominado “Encuentro Social”, se presentó de manera anticipada ante este organismo público electoral y, en consecuencia **fuera del plazo de 10 días establecido en el artículo 5 de los Lineamientos**, tomando en cuenta la consideración multireferida de que deberán ser **contados a partir de que quede legalmente firme la declaratoria de pérdida de registro que al respecto emita el**

Consejo General del INE; por lo que dicha solicitud **deviene improcedente**, en consideración de los razonamientos antes mencionados; y por consiguiente se debe poner a disposición de los solicitantes de manera inmediata los anexos presentados; dejando a salvo su derecho, para que los interesados lo hagan valer en el momento procesal oportuno.

De lo anterior se deduce que, el presente Acuerdo no hace nugatorio el derecho del partido político actuante a presentar su solicitud de registro como Partido Político Local, en términos de lo previsto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, se deja a salvo su derecho a efecto de que, una vez que la resolución emitida por el TEPJF, en su caso, dote de firmeza el acuerdo **INE/CG1302/2018**, contará con un término de 10 días a partir de que ello ocurra para presentar en tiempo y forma su solicitud de registro como Partido Político Local.

- 14 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m), la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,9, 35 fracción III, 41, Base V, apartados A, B, y C; 116 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 9 numeral 1 inciso a), 10, 94 y 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 100 fracción II, 101 fracciones I, V, VI inciso a), VIII; 102, 108 fracción XX, XXI y XXIII y 169 del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 31 párrafo 1 inciso d) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V, 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción VII del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la **improcedencia** la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social.

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho a solicitar el registro como Partido Político Local, en términos de lo previsto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, para que el Comité Estatal del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, lo haga valer en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese a la representación legal del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, que se pone a su disposición la documentación anexa al escrito de solicitud atinente, quedando bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva una copia de la misma, previo cotejo y certificación.

CUARTO. Notifíquese al Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, en el domicilio señalado para tales efectos, teniendo por autorizados para recibir la notificación correspondiente, a las personas precisadas en el escrito de mérito.

QUINTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE